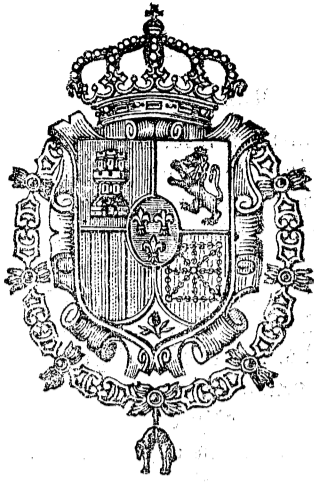


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que en 20 de Septiembre de 1886 D. Carlos Núñez presentó en el referido Juzgado un escrito, en el cual denunciaba, como constitutivos de delitos, previstos en el número 2.º, art. 215 del Código, los siguientes hechos: que hallándose el denunciante en la noche del día 15 del expresado mes á la puerta del café de Don Luis Naveiras, en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, se presentó un Inspector de policía del Gobierno civil, y ordenó á Naveiras que cerrase el café, á lo cual manifestó el denunciante que de aquella manera pronto iba á ser imposible hasta salir á la calle: que el Inspector mandó á un agente de orden público que llevase á su despacho al denunciante: que una vez dentro de dicha habitación, el Inspector cerró la ventana y dió á aquél una bofetada, sacando después un revólver y amenazándole de tal manera, que llegó á golpearle en el pecho con el cañón del arma, presenciando el hecho y oyendo las amenazas varias personas que entraron en el despacho: que acto seguido el Inspector mandó que fuera conducido á su casa el denunciante, y hallándose éste en la calle hablando con varias personas, se presentó de nuevo el Inspector acompañado de varios agentes de orden público, y violentamente abrió la puerta de la casa de Núñez, que estaba cerrada, entró y ordenó que salieran de ella la familia y los criados, y mandó que el mismo Núñez fuera llevado al cuartel de Bomberos, lo cual no llegó á tener lugar: que el Secretario del Gobierno había llamado al denunciante para manifestarle que debía arreglarse con el segundo Comisario ó Inspector, á lo que no había querido acceder:

Que recibida declaración á varias personas, y declarado procesado D. Celestino Medel, que era el Inspector que realizó los actos objeto de la denuncia, el Gobernador de Canarias, á instancia de Medel, requirió de inhibición á la Audiencia de las Palmas, alegando que el Inspector, al tratar de reprimir en la noche del 15 al 16 de Septiembre los alborotos que tuvieron lugar; tanto en el café de D. Luis Naveiras como en la taberna de D. Carlos Núñez y en algunas calles de la población, había obrado en virtud de órdenes verbales que había recibido de la Autoridad requirente, dadas las especiales circunstancias que revestían los hechos ocurridos, que producían la perturbación del orden público: que se había instruido un expediente gubernativo, del cual resultaría si el referido Inspector se ajustó ó no á las órdenes recibidas, y en su caso, si procedía imponerle alguna corrección disciplinaria, ó pasar el tanto de culpa á los Tribunales: que la co-

rección de los excesos en que puedan incurrir los funcionarios del Cuerpo de Orden público, está reservada al Gobernador, á quien corresponde también entregar aquéllos á los Tribunales en el caso de delincuencia: que se trata de medidas de orden público, y la conservación de éste corresponde á los Gobernadores como Delegados del Gobierno: que podía resultar la irresponsabilidad del Inspector por haberse ajustado á las órdenes del requirente; y, por último, que había una cuestión previa que resolver; el Gobernador citaba los artículos 50 de la Constitución, 21, 22 y 27 de la ley Provincial, 116 de la de Enjuiciamiento civil, 54 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y 32, 57 y 59 del de 15 de Febrero de 1878:

Que después de tramitado el incidente y señalado día para la vista del mismo, la Audiencia de Las Palmas dejó sin efecto todo lo actuado, fundándose en que con arreglo al Real decreto de 3 de Noviembre de 1886, correspondía al Juzgado sustanciar y resolver la competencia:

Que remitidas las actuaciones al Juzgado de instrucción de Santa Cruz de Tenerife, éste sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el mismo denunciado había confesado que no recibió, ni pudo recibir del Gobernador de la provincia la orden de abofetear y amenazar dentro de su despacho á persona alguna, ni la de entrar en el domicilio de un particular sin el correspondiente auto judicial, habiéndose limitado aquella orden á que se disolviesen los grupos; en que por tanto, no existe cuestión alguna previa que resolver, toda vez que es manifiesta la extralimitación en que incurrió el denunciado, caso de que resultasen probados los hechos que se le atribuyen; en que no tiene aplicación al caso presente el reglamento de 15 de Febrero de 1878, porque fué dado tan solo para los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid; en que los hechos denunciados no están comprendidos entre los que menciona el art. 22 de la ley Provincial y la disposición 8.ª del art. 32 del reglamento citado; en que no puede ser objeto de cuestión previa, reservada á la Autoridad administrativa el mismo hecho criminal objeto del proceso, según se declaró por Real decreto de 16 de Julio de 1878; en que aun en la hipótesis de que Medel, al cometer los delitos que se le atribuyen, hubiese cumplido exactamente las órdenes de su superior jerárquico, debía alegar esa obediencia ante el Tribunal como exculpación y descargo de su conducta; en que no habiendo ley alguna que hubiese reservado á las Autoridades administrativas el conocimiento de los sumarios instruidos por hechos como el que había motivado la causa de que se trata, corresponde entender en ellos á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y por último, en que el Juzgado no había invadido las atribuciones del Gobernador, no estando, por tanto, en el caso previsto en los artículos 27 de la ley Provincial y 116 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración,

ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 5.º del mismo Real decreto, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquellos al Tribunal delegante, debiendo por tanto los Jueces de instrucción sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en período de sumario:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por D. Carlos Núñez revisten caracteres de delitos, definidos y castigados en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

2.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, puesto que el haber obrado D. Celestino Medel en cumplimiento de órdenes del Gobernador, ó extralimitándose de ellas, no altera la naturaleza de los hechos sobre que versa el procedimiento:

3.º Que los Tribunales pueden apreciar desde luego la responsabilidad en que haya incurrido Medel, declarándola ó absolviéndole, y exigiéndole aquella á la Autoridad que haya acordado las medidas que motivaron la denuncia:

4.º Que no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Bosch Granell pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, la buena conducta del reo, su arrepentimiento y el estado precario de su familia:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Bosch Granell de la tex-

cera parte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Lizágarra pidiendo que se indulte á su hijo Román Antonio Lizágarra de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, y que lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Román Antonio Lizágarra del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Victoria, en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional impuesta á Ezequiel García Gómez y Severiano Bastida López por el delito de robo, se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que, atendidas las circunstancias del delito y el daño causado, de la estricta aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional impuesta á Ezequiel García Gómez y Severiano Bastida López por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado D. Luis Alonso Martín del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Habana, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de la Habana á D. Carlos Rodríguez Batista, Diputado á Cortes y Gobernador civil que ha sido en la Península.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Fernández Montaña, Gobernador eclesiástico de esta diócesis, sobre nulidad de la transmisión de un censo, dichas Secciones han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente relativo á la nulidad de la transmisión de un censo de 4.400 reales de capital en favor de la capellanía y memoria de misas, fundada por Gregorio Bustamante y Catalina González sobre la casa núm. 13 moderno de la calle del Portillo de esta Corte.

Resulta de antecedentes, que D. Adolfo Orduña acudió en 26 de Junio de 1880, solicitando la transmisión de un censo de 4.400 reales de capital en favor de la capellanía y memoria de misas fundada por Gregorio Bustamante y Catalina González sobre la casa citada, calle del Portillo, núm. 8 antiguo y 13 moderno, manzana 540. Posteriormente acompañó un certificado del Registro de la propiedad, en que se hace constar que la finca referida se halla gravada con un censo de 4.400 reales de capital, mitad de otro de 8.800 reales, en favor de la capellanía expresada, impuesto sobre las casas, números 8 antiguo y 4 de la manzana 98, cuyo censo ha venido siempre dándose como dividido en las respectivas ventas de la casa. En 15 de Octubre de 1886 aprobó la Delegación de Hacienda la transmisión del censo, y en 4 de Abril de 1887 el Consejo de administración de la diócesis de Madrid-Alcalá, solicitó que se dejase sin efecto la transmisión, para lo que adujo una certificación expedida por el Notario mayor de la Visita eclesiástica, en que se hace constar que al folio 469 del libro 2.º de memorias y capellanías de la parroquia de San Martín, aparece la fundación hecha por Gregorio Bustamante y Catalina González, su mujer, como memoria de misas y patronato de legos, consistente en la celebración de tres misas semanales. Desestimada la anterior solicitud por la Delegación de Hacienda en 9 de Septiembre último, fundándose en que así procedía con arreglo al decreto de 1.º de Marzo de 1869, y apelado este acuerdo por el Dean y Gobernador eclesiástico de la diócesis D. José Fernández Montaña, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y la de lo Contencioso, opinan: 1.º, que debe revocarse el acuerdo de que se trata, anulando la transmisión verificada, lo cual compete hacerlo en primera instancia á la Dirección del ramo; 2.º, que la medida que en este sentido se dicte en el expediente revista carácter general, aplicable á todos los casos de igual naturaleza; y 3.º, que en los que los bienes no estén poseídos por las personas llamadas, se incoe expediente para pedir la adjudicación al Estado en concepto de mostrencos, y pasar á su venta con las cargas eclesiásticas correspondientes, redimibles por los compradores ante el respectivo Diocesano.

Las Secciones han leído atentamente los informes emitidos de conformidad en la doctrina por ambos Centros directivos, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y muy especialmente á las concordadas, que son en esta materia las que deben informar toda resolución, los dan por reproducidos, no deteniéndose á consignar aquí, siquiera fuese en otra forma, los argumentos ya expuestos, porque no por ello aparecerían más convincentes y decisivos.

Limitanse, pues, las Secciones, á manifestar que, acordando el asunto como los Centros directivos proponen, no se introduce novedad alguna, sino que antes por el contrario se continúa la jurisprudencia ya sentada con asentimiento de la Administración, de los Diocesanos y de los particulares interesados.

En efecto, muy recientemente, en 17 de Septiembre de 1887, se dictó una Real orden en otro expediente (*Boletín oficial de la provincia de Madrid* de 4 de Octubre) que ofrecía un caso con perfecta analogía con el de que ahora se ocupan las Secciones.

En él se trataba de un censo impuesto sobre una casa de esta Corte en favor de las memorias de misas que en la parroquia de Santiago fundó Manuel Chamorro, y en éste se trata de otro censo impuesto también sobre otra casa de esta misma capital para una memoria de misas que en la parroquia de San Martín fundaron Gregorio Bustamante y su mujer.

Allí como aquí, por medio de una certificación expedida por el Notario mayor del Tribunal de la Visita eclesiástica, se ha justificado que las cargas que en ambas fundaciones se impusieron consisten en la celebración de misas. En un caso y en otro aparece del

mismo modo que no se requería colación canónica; que los bienes de que se trataba no formaban parte del acervo de la Iglesia, y que constituían Capellanías laicales ó merelegas.

En los considerandos de la citada Real orden se expresó la doctrina de que los bienes de capellanías laicales ó merelegas, son bienes de dominio particular ó privado gravados con una carga eclesiástica, que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia. Se añadió que los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir aquellas cargas por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y se citó el art. 5.º de la instrucción de 25 de dichos mes y año, en corroboración de que el gravamen impuesto sobre un censo para la celebración de misas, constituye una carga espiritual comprendida en los artículos 7.º y 8.º ya citados.

Esta doctrina es, pues, la que viene siendo admitida, y la que las Direcciones aplican al presente caso para concluir consultando la revocación del acuerdo apelado, y proponer que, con arreglo á ella, se resuelvan las expedientes análogos.

Y las Secciones, que no encuentran que haya motivo alguno para cambiarla, sino que, antes por el contrario, entienden que deben ratificarse, opinan, de acuerdo con los Centros directivos, que procede anular la transmisión del censo de que se trata, resolviendo el expediente en la forma propuesta por las Direcciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

De conformidad con lo informado por ese Real Consejo en 12 de Julio de 1887 en el expediente promovido por D. Miguel Guerra, como curador de los menores Antonio y María del Carmen Guillén y Meseguer, huérfanos del Médico D. Enrique Guillén Miralles, fallecido en Valencia del cólera en 1885, solicitando pensión para los citados huérfanos; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, tanto en el presente caso como en los demás análogos, el lapso de los plazos fijados por las Reales órdenes de 23 de Mayo, de 1872 y 13 de Mayo de 1887, no perjudique los derechos de los que no puedan por sí promover la instrucción de los expedientes; y en su virtud, que el presente vuelva á ese Consejo para que se sirva informar, respecto de la pretensión, lo que considere de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto indicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado, conceder matrícula y examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes faltan una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Se solicitará dicho examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.
- 2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.
- 3.ª Los alumnos que queden suspensos no tendrán derecho á nuevo examen, y si á que se les conceda matrícula ordinaria de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo y á ser ad-

mitidos á la prueba de curso en los meses de Junio y Septiembre de 1889, y

4.ª Los que examinándose en el mes de Octubre queden suspensos perderán su derecho á seguir los estudios como alumnos libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1888-89, han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicación en la GACETA. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la mayoría del Consejo de Instrucción pública y voto particular del Consejo de Estado; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, á D. Cándido Emperador y Felez, Catedrático de Elementos de Derecho natural de la Universidad de Zaragoza, con el carácter de numerario y sueldo de 3.500 pesetas anuales que hoy disfruta como Catedrático de Economía política y Hacienda pública de la de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Cándido Emperador.

Licenciado y Doctor en Derecho civil y canónico, con la calificación de Sobresaliente.

Graduado de Licenciado en Derecho administrativo y aprobadas todas las asignaturas del Doctorado, con la nota de Sobresaliente, á excepción de la de Legislación comparada, que obtuvo la de Notablemente aprovechado.

Profesor auxiliar, por oposición, desde 28 de Enero de 1881. Aparece con once cursos, cuatro meses y cuatro días de explicación, contando un curso en la de Elementos de Derecho natural.

Autor de una obra intitulada *Introducción á un curso de derecho internacional privado*, por Daniel de Folleville, Decano de la Facultad de Derecho de Donai, traducida y anotada.

Autor de otra titulada *Nociones preliminares al estudio del Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América*, la que fué declarada por el Consejo de Instrucción pública de mérito para su ascenso en el Profesorado.

Individuo de varias Corporaciones científicas y literarias. Diputado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

Catedrático numerario de Economía política y Hacienda pública de la Universidad de Granada desde 27 de Enero último.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la mayoría del Consejo de Instrucción pública y voto particular del Consejo de Estado; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar en virtud de concurso Catedrático numerario de Elementos de Derecho natural de la Universidad de Santiago, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley á D. Luis Zamora y Carrete, en la actualidad Profesor auxiliar de la misma Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública:

Méritos y servicios de D. Luis Zamora.

Doctor en Derecho civil y canónico. Sustituto desde 20 de Septiembre de 1869.

Auxiliar por oposición desde 27 de Junio de 1881, en cuyo tiempo ha explicado siete cursos, tres meses y veinticinco días, contando tres cursos en la de Elementos de Derecho natural.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9 (antigua Caja de Depósitos), se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Día 17.*

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º del actual y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1887 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100 interior del segundo trimestre de 1888, carpetas números 1.001 al 1.300.

*Día 18.*

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de Deuda amortizable al 4 por 100, carpetas presentadas hasta el día 14 del corriente.

Idem de proposiciones admitidas en la subasta de Deuda del personal celebrada en 30 de Junio último.

*Día 19.*

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en el sorteo celebrado en Diciembre de 1887 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos; residuos del 2 por 100 amortizable interior; nueve últimos décimos, y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas y de Deuda del material del Tesoro, comprendidas en llamamientos anteriores, que no se hayan presentado al cobro.

Idem de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, billetes hipotecarios de Cuba de 1886; inscripciones nominativas del 4 por 100; acciones de obras públicas y carreteras de Julio; vencimientos de 1.º del actual; todas las carpetas presentadas hasta la fecha.

*Día 20.*

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos, y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Pago de intereses de todas clases de Deuda de los trimestres de 1.º de Enero de 1883 á 1.º de Julio actual, facturas presentadas y corrientes hasta hoy.

Madrid 14 de Julio de 1888.—El Director general, Sánchez Pastor.

**Sección 2.ª—Negociado 1.º**

Habiéndose extraviado las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado números 71.824 y 86.595 de capital, reales vellón 16.423'97 y 91.220 51 respectivamente, procedente del ramo de Propios, pertenecientes al Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, en esta provincia, se hace saber al público por el presente anuncio, para que la persona en cuyo poder se encuentren las presente en esta Dirección general dentro del término de 30 días, á contar desde el de la publicación en los periódicos oficiales; en la inteligencia que de no verificarlo serán declaradas nulas, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1888.—El Jefe de la Sección, Enrique de Linacero.—V.º B.º—El Director general, S. Pastor.

**Intervención general de la Administración del Estado.**

**BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858**

**Número 2.024.**

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE TERUEL			
221.501	Montalbán.....	Julio 1876..	80'40
221.502	Monteagudo.....	Junio 1876..	25'67
221.503	Moscardón.....	Junio 1876..	50'20
221.504	Mezquita de Loscos...	Junio 1876..	601
221.505	Palomar.....	Enero 1873..	639'10
221.506	Idem.....	Abril 1873..	26'80
221.507	Idem.....	Marzo 1874..	600
221.508	Idem.....	Abril 1874..	157'72
221.509	Idem.....	Enero 1876..	600
221.510	Idem.....	Marzo 1876..	32'40
221.511	Idem.....	Abril 1876..	3.639'05
221.512	Idem.....	Junio 1876..	32'40
221.513	Puebla de Valverde...	Junio 1873..	4.812
221.514	Idem.....	Oct. 1873..	122
221.515	Idem.....	Febrero 1875	122
221.516	Idem.....	Nov. 1875..	122
221.517	Idem.....	Junio 1 76..	4.812
221.518	Rafales.....	Sep. 1873..	23
221.519	Idem.....	Sep. 1875..	23
221.520	Idem.....	Nov. 1875..	23
221.521	Rubiales.....	Dic. 1872..	108
221.522	Idem.....	Enero 1873..	28'20
221.523	Riodeva.....	Nov. 1872..	44
221.524	Idem.....	Enero 1873..	15
221.525	Idem.....	Marzo 1874..	44
221.526	Idem.....	Nov. 1874..	44
221.527	Idem.....	Marzo 1876..	44
221.528	Ródenas.....	Enero 1873..	1.851
221.529	Idem.....	Oct. 1873..	16'80
221.530	Idem.....	Agosto 1875.	16'80
221.531	Saldón.....	Nov. 1871..	3.357'62
221.532	Idem.....	Dic. 1872..	820
221.533	Idem.....	Abril 1873..	60
221.534	Idem.....	Marzo 1874..	820
221.535	Idem.....	Abril 1874..	60
221.536	Idem.....	Mayo 1875..	60
221.537	Idem.....	Dic. 1875..	820
221.538	Idem.....	Enero 1876..	820
221.539	Salcedillo.....	Febrero 1873	596'63
221.540	Idem.....	Marzo 1873..	192'50
221.541	Idem.....	Febrero 1874	188
221.542	Idem.....	Dic. 1875..	12
221.543	Idem.....	Julio 1876..	188
221.544	San Martín del Río...	Mayo 1873..	1.670'39

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
221.545	Idem.....	Agosto 1873.	374'53
221.546	Idem.....	Agosto 1875.	374'53
221.547	Idem.....	Sep. 1875...	1.600
221.548	Idem.....	Oct. 1875...	48
221.549	Idem.....	Nov. 1875...	469'79
221.550	Idem.....	Dic. 1875...	1.600
221.551	Idem.....	Enero 1876..	86'84
221.552	Idem.....	Enero 1876..	2.910'60
221.553	Idem.....	Agosto 1876.	374'53
221.554	Torre del Compte....	Julio 1874...	62'80
221.555	Idem.....	Agosto 1874.	62'80
221.556	Idem.....	Nov. 1875...	62'80
221.557	Torre de Arcas.....	Dic. 1872...	44
221.558	Idem.....	Enero 1875..	89
221.559	Idem.....	Marzo 1876..	39'20
221.560	Idem.....	Abril 1876..	39'20
221.561	Torre las Arcas.....	Sep. 1873...	39'20
221.562	Idem.....	Oct. 1873...	160
221.563	Idem.....	Sep. 1875...	160
221.564	Idem.....	Oct. 1875...	160
221.565	Tronchón.....	Febrero 1873	1.128'25
221.566	Idem.....	Abril 1873..	138'40
221.567	Idem.....	Junio 1873..	27
221.568	Idem.....	Agosto 1873.	245'25
221.569	Idem.....	Marzo 1874..	128'25
221.570	Idem.....	Abril 1874..	138'40
221.571	Idem.....	Oct. 1874...	245'25
221.572	Idem.....	Agosto 1875.	517'50
221.573	Idem.....	Dic. 1875..	278 10
221.574	Idem.....	Febrero 1876	4.906
221.575	Idem.....	Abril 1876..	32'40
221.576	Idem.....	Julio 1876..	21'60
221.577	Tramacastiel.....	Dic. 1871...	22
221.578	Idem.....	Nov. 1872..	22
221.579	Idem.....	Marzo 1873..	159'60
221.580	Idem.....	Agosto 1873.	191'25
221.581	Idem.....	Sep. 1873...	28'80
221.582	Idem.....	Oct. 1873...	57'60
221.583	Idem.....	Dic. 1873...	22
221.584	Idem.....	Dic. 1874...	22
221.585	Idem.....	Oct. 1875...	992'46
221.586	Idem.....	Enero 1876..	181'60

Madrid 23 de Mayo de 1888. — El Interventor general, A. G. de la Peña.

**BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858**

**Número 2.025.**

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE BURGOS			
221.587	Ibea de Juarros.....	Nov. 1870...	829'43
221.588	Idem.....	Febrero 1871	408
221.589	Idem.....	Febrero 1872	408
221.590	Itero del Castillo....	Oct. 1872...	7.397'36
221.591	Quintana Bureba y Sallinillas.....	Enero 1876..	78'93
221.592	Idem.....	Enero 1877..	82
221.593	Idem.....	Dic. 1877...	82
221.594	Idem.....	Dic. 1878...	82
221.595	Idem.....	Dic. 1879...	82
221.596	Idem.....	Enero 1881..	82
221.597	Idem.....	Enero 1882..	82
221.598	Idem.....	Enero 1883..	82
221.599	Idem.....	Enero 1884..	82
221.600	Idem.....	Dic. 1884...	82
221.601	Vallejo de Sotoscueva.	Oct. 1870...	784
221.602	Idem.....	Nov. 1870...	158'40
221.603	Idem.....	Sep. 1871...	784
221.604	Idem.....	Oct. 1871...	158'40
221.605	Idem.....	Sep. 1872...	584
221.606	Idem.....	Oct. 1872...	158'40
221.607	Villimar.....	Junio 1871...	8.945
221.608	Idem.....	Junio 1872..	194
221.609	Idem.....	Junio 1873..	194
221.610	Villayerno Morquillas.	Dic. 1870...	633'74
221.611	Idem.....	Dic. 1871...	320'88
221.612	Idem.....	Enero 1873..	320'88
PROVINCIA DE BADAJOZ			
221.613	Talavera la Real.....	Agosto 1870.	83'33
221.614	Idem.....	Dic. 1871...	177'45
221.615	Idem.....	Enero 1872..	312
221.616	Idem.....	Febrero 1874	668'93
221.617	Idem.....	Nov. 1874..	119'70
221.618	Idem.....	Abril 1875..	405 60
PROVINCIA DE CÁDIZ			
221.619	Puerto de Santa María.	Oct. 1877...	1.690'80
221.620	Idem.....	Mayo 1881..	225'30
221.621	Idem.....	Febrero 1882	127
PROVINCIA DE GRANADA			
221.622	Gabia la Grande.....	Agosto 1871.	25'50
221.623	Idem.....	Julio 1872...	25'50
PROVINCIA DE LOGROÑO			
221.624	Fonzaleche.....	Enero 1873..	126'40
221.625	Idem.....	Febrero 1873	150
221.626	Idem.....	Febrero 1873	30'80
221.627	Idem.....	Marzo 1873..	691'44

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.	NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
<b>PROVINCIA DE PALENCIA</b>							
221.628	Idem.....	Marzo 1873..	266'28	221.688	San Llorente del Pá-		
221.629	Idem.....	Abril 1873..	305'50		ramo.....	Agosto 1876:	4.770'91
221.630	Idem.....	Julio 1873..	79'08	221.689	Idem.....	Sep. 1876...	5.338'91
221.631	Idem.....	Agosto 1873.	16'40	221.690	Idem.....	Nov. 1876...	462'80
221.632	Idem.....	Sep. 1873...	120'50	221.691	Idem.....	Abril 1880..	42'96
221.633	Idem.....	Nov. 1873...	90	221.692	Idem.....	Mayo 1881..	44'84
221.634	Idem.....	Enero 1874..	20	221.693	Idem.....	Junio 1882..	44'84
221.635	Idem.....	Febrero 1874	400'34	221.694	Idem.....	Mayo 1883..	44'84
221.636	Idem (adicional).....	Febrero 1874	6	221.695	Idem.....	Dic. 1884...	44'84
221.637	Idem.....	Marzo 1874..	729'98	221.696	Idem.....	Abril 1885..	44'84
221.638	Idem.....	Abril 1874..	1.312'57	221.697	Idem.....	Mayo 1886..	44'84
221.639	Idem.....	Junio 1874..	192'16	221.698	Idem.....	Mayo 1887..	44'84
221.640	Idem.....	Julio 1874..	35'10	221.699	San Andrés de la Regla	Julio 1878..	1.680'16
221.641	Idem.....	Sep. 1874..	16'40	221.700	Idem.....	Junio 1879..	1.680'16
221.642	Idem.....	Enero 1875..	20	221.701	Idem.....	Junio 1880..	1.680'16
221.643	Idem.....	Febrero 1875	210'50	221.702	Idem.....	Junio 1881..	880'08
221.644	Idem.....	Agosto 1875.	16'40	221.703	Idem.....	Oct. 1881...	800'08
221.645	Idem.....	Sep. 1875...	38'10	221.704	Idem.....	Mayo 1882..	1.680'16
221.646	Idem.....	Nov. 1875...	90	221.705	Idem.....	Junio 1883..	1.680'16
221.647	Idem.....	Enero 1876..	20	221.706	San Mamés de Campos	Enero 1878..	600'80
221.648	Idem.....	Febrero 1876	82'40	221.707	Idem.....	Oct. 1878...	20
221.649	Haro.....	Enero 1873..	102	221.708	Idem.....	Dic. 1878...	600'80
221.650	Idem.....	Abril 1873..	504'98	221.709	Idem (adicional).....	Dic. 1878...	28
221.651	Idem.....	Julio 1873..	120'60	221.710	Idem.....	Marzo 1879..	125'60
221.652	Idem.....	Agosto 1873.	510	221.711	Idem.....	Sep. 1879...	20
221.653	Idem.....	Marzo 1874..	400	221.712	Idem.....	Oct. 1879...	153'60
221.654	Idem.....	Abril 1874..	102	221.713	Idem.....	Dic. 1879...	600'80
221.655	Idem.....	Mayo 1874..	610'20	221.714	Idem.....	Sep. 1880...	153'60
221.656	Idem.....	Julio 1874..	120'60	221.715	Idem (adicional).....	Sep. 1880...	20
221.657	Idem.....	Agosto 1874.	510	221.716	Idem.....	Dic. 1880...	600'80
221.658	Idem.....	Sep. 1874..	159'20	221.717	Idem.....	Junio 1881..	150'60
221.659	Idem.....	Dic. 1874...	400	221.718	Idem.....	Sep. 1881...	20
221.660	Idem.....	Mayo 1875..	610'20	221.719	Idem.....	Dic. 1881...	600'80
221.661	Idem.....	Julio 1875..	120'60	221.720	Idem.....	Julio 1882..	153'60
221.662	Idem.....	Dic. 1875...	159'81	221.721	Idem.....	Sep. 1882...	20
221.663	Idem.....	Enero 1876..	400	221.722	Idem.....	Dic. 1882...	600'80
221.664	Idem.....	Febrero 1876	1.741'36	221.723	Idem.....	Oct. 1883...	20
221.665	Idem.....	Abril 1876..	610'20	221.724	Idem.....	Junio 1883..	150'60
221.666	Idem.....	Julio 1876..	120'60	221.725	Idem (adicional).....	Junio 1883..	153'60
221.667	Idem.....	Junio 1877..	124	221.726	Idem.....	Dic. 1883...	600'80
221.668	Ojacastro.....	Oct. 1876...	107'97	221.727	San Nicolás del Real Camino.....	Sep. 1878...	81'60
221.669	San Millán de Yécora.	Dic. 1875....	27'16	221.728	Idem.....	Agosto 1879.	81'60
221.670	Comunidad ó siete villas de campo, que son: Daroca, Entrena, Fuenmayor, Navarrete, Sojuela, Villalarad y Medrano..	Febrero 1873	870'40	221.729	Idem.....	Agosto 1880.	81'60
221.671	Idem.....	Marzo 1873..	56'60	221.730	Idem.....	Agosto 1881.	81'60
221.672	Idem.....	Abril 1873..	337	221.731	Idem.....	Agosto 1882.	81'60
221.673	Idem.....	Sep. 1873...	27	221.732	Idem.....	Sep. 1883...	81'60
221.674	Idem.....	Enero 1874..	870'40	221.733	Idem.....	Sep. 1884...	81'60
221.675	Idem.....	Febrero 1874	51'40	221.734	Idem.....	Agosto 1885.	81'60
221.676	Idem.....	Marzo 1874..	250'20	<b>PROVINCIA DE SALAMANCA</b>			
221.677	Idem.....	Mayo 1874..	113'80	221.735	Lumbrerales.....	Dic. 1875...	21.008'85
221.678	Idem.....	Julio 1874..	32'20	<b>PROVINCIA DE ZARAGOZA</b>			
221.679	Idem.....	Enero 1875..	51'40	221.736	Chodes.....	Nov. 1872...	828'40
221.680	Idem.....	Marzo 1875..	902'60	221.737	Idem.....	Agosto 1873.	828'40
221.681	Idem.....	Mayo 1875..	113'80	221.738	Cimballa.....	Junio 1873..	1.904'72
221.682	Idem.....	Agosto 1875.	250'20	221.739	Idem.....	Sep. 1873...	831'47
221.683	Idem.....	Febrero 1876	870'40	221.740	Idem.....	Julio 1874..	1.680
221.684	Idem.....	Abril 1876..	420'60	221.741	Idem.....	Julio 1875..	1.680
221.685	Idem.....	Agosto 1876.	27	221.742	Idem.....	Julio 1876..	1.680
				221.743	Idem.....	Agosto 1877.	1.680
<b>PROVINCIA DE MADRID</b>				Madrid 23 de Mayo de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.			
221.686	Meco.....	Febrero 1873	32				
221.687	Idem.....	Abril 1873..	160'40				

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta de las obras de canalización de río Ebro, publicado en la GACETA del día 13 del mes actual, página 149, al final de la columna primera se han omitido, por error de copia, algunas palabras en el último párrafo, que debe entenderse redactado en la forma siguiente:

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el tipo fijado para valor de las obras ejecutadas; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á pagar el valor de dichas obras, como también será desechada toda la que ofrezca por éstas un valor menor de la mitad del en que han sido tasadas. Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>)

(Fecha y firma del proponente.)

En el pliego de condiciones para la misma subasta, artículo 24, línea cuarta, donde dice: trabajos publicados....., debe decir: trabajos practicados.....

Universidad de Granada.

Se halla vacante en el Instituto local de segunda enseñanza de Baeza una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual se proveerá con sujeción al decreto ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se necesita:

Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener hechos los ejercicios del grado, cuyo título deberán presentar antes de tomar posesión del cargo.

Reunir además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Facultad.

Ser Catedrático exedente. En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento.

En el caso de no presentarse aspirantes adornados de alguna de dichas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en dicha Facultad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á las dos de la tarde del último en que termine dicho plazo.

Granada 11 de Julio de 1888.—El Rector, Doctor Santiago López Argüeta. 1224—M

MINISTERIO DE HACIENDA.—BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	14 Julio 1888.		7 Julio 1888.			14 Julio 1888.		7 Julio 1888.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>					<b>PASIVO</b>				
Caja.....					Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	304.086.102'75		303.469.356'05		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	2.877.195'38		7.285.998'74		Ganancias y pérdidas.....	2.549.556'59		869.772'16	
Casa de moneda por pastas de plata.....	9.000.000		9.000.000		Realizadas.....	943.338'74		2.415.966'57	
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	31.543.973'91		36.220.118'35		No realizadas.....				
Efectivo en poder de conductores.....	6.200		2.003.700		Billetes en circulación.....	659.592.800		657.312.400	
	347.513.472'04		357.979.173'14		Cuentas corrientes.....	345.461.651'05		344.643.633'69	
	112.609.813'95		113.873.001'28		Depósitos en efectivo.....	65.425.331'52		62.259.041'23	
	157.714.649'21		155.915.294'07		Dividendos.....	7.462.142'60		15.388.495.10	
	465.058.336'88		465.058.336'88		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	746.684'38		746.871'88	
Cartera.....					Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	3.695.325		4.887.090	
Descuentos.....					Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	4.454.466'58		2.074.997'31	
Préstamos.....					Reservas de contribuciones.....	49.434'51		12.689'30	
Deuda amortizable al 4 por 100..					Tesoro público: su cuenta corriente de valores.....	397.005'69		399.629'01	
Acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1888.....	3.308.283'85		8.163.763'69	
Letras del Tesoro.....	164.000.000		164.000.000		Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1888.....	455'60			
Bienes inmuebles.....	6.553.055'87		6.731.466'93		Diversos.....	44.223.496'12		41.555.854'40	
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo.....	13.281.244'99		13.281.244'99						
Diversos.....	13.141.464'12		11.350.565'92						
	11.167.935'17		5.271.121'13						
	<b>1.303.309.972'23</b>		<b>1.305.730.204'34</b>						

PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

	14 Julio 1888.	7 Julio 1888.		
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	67.022.739'35		67.048.354'27	
Plata.....	234.900.981'59		234.342.603'46	
Bronce.....	2.162.381'81		2.078.398'32	
	<b>304.086.102'75</b>		<b>303.469.356'05</b>	

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexos, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 13 del corriente.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 45 deaths and 3 fetuses with their respective details.

Total de inhumaciones: 45 y tres fetos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Cerros Central.

DÍA 13

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 130 Antonia Salam.—Valladolid.
131 Luis de la Cueva.—Castuera.
132 Romualdo G. Frago.—Carmena.
133 Waldo Sánchez.—Azusa.
134 Santiago Ramos.—Veldevarnes.
135 Juan Martínez.—Baza.
136 Tomas Calvo.—Azusa.
137 Manuel Gómez.—Idem.
138 Manuel García.—Puente de Vallecas.
139 Antonio Martín.—Azusa.
140 Enrique Muñoz.—Idem.
141 Juan García.—Torre de Esteban Hambrán.
142 Fernando Tuero.—Leganés.
143 Benita Colmanar.—Puente de Vallecas.
144 Francisco Fernández.—Santoña.
145 Manuela de la Huerga.—Valencia de Don Juan.
146 Santiago López.—Sevilla.

Madrid 14 de Julio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 14

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegram recipients from various cities like Manchester, Barcelona, Murcia, Alcañiz, Santander, Ciudad Real, Bilbao, Astorga, Alicante, Zumárraga, and Verín.

Madrid 14 de Julio de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1885, 6 de Febrero del año siguiente y orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

de 26 de Mayo de 1886 y 10 de Junio del corriente año, se saca á subasta pública la goleta Ceres, que se halla anclada en los caños del Arsenal de la Carraca, con su correspondiente arboladura y máquina, compuesta de las piezas, y conteniendo las clases de maderas, herrajes y demás efectos que expresa la siguiente descripción del ya referido buque, cuya subasta del mismo tendrá lugar simultáneamente en el día y hora que se expresará ante esta Delegación de Hacienda, las de las provincias de la Coruña y de Murcia, como capitales de los tres Departamentos marítimos, y en Madrid, en consonancia con lo que determina el art. 7.º del reglamento de 5 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril de igual año; con arreglo á la cual ha de efectuarse la subasta ya mencionada, y con sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales ha de celebrarse el acto de que anteriormente se hace mérito.

- 1.ª La subasta de dicho buque se celebrará simultáneamente ante la Delegación de Hacienda de esta capital, la de la Coruña, Murcia y Madrid, el día 14 de Agosto del corriente año, y hora de doce á una de la tarde, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Propiedades é Impuestos, Abogado del Estado y Notario de Hacienda en los puntos que lo haya, y en su equivalencia por otro que al efecto habrá de designarse.
2.ª No se admitirán posturas que cubran la cantidad de 25.000 pesetas, que en el pliego de condiciones facultativas, y en virtud de la valoración dada á dicho buque, se fija como tipo para la subasta ya mencionada.
3.ª Será requisito indispensable para optar á dicha subasta, el consignar en las respectivas Tesorerías de Hacienda de los puntos ya designados, y en concepto de depósito, el 5 por 100 del importe de la cantidad que figura como tipo para dicha subasta, y por tanto, no se admitirá como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago que justifique haber efectuado el ingreso de dicho depósito.
4.ª Será adjudicado el remate al mejor postor provisionalmente, hasta tanto que lo sea en definitiva por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en virtud de la aprobación de la subasta, y en el supuesto caso de que recayese dicha aprobación, el rematante satisfará al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubiere adjudicado el ya referido buque.
5.ª El adjudicatario justificará el ingreso presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en que prevalezca el remate por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicará, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada y que designe el ramo de Marina, según convenga.
6.ª Si el rematante dejase de satisfacer, al serle notificada la aprobación de la subasta, el importe de la misma, perderá el depósito consignado y se rescindiré el contrato, procediéndose á nuevo remate.
7.ª La entrega de la ya referida goleta Ceres, que se encuentra anclada en los caños del Arsenal de la Carraca, tendrá lugar por el Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada que el Excmo. Sr. Capitán general de Marina de este Departamento designe al efecto; cuyo buque tendrá la obligación el adjudicatario de retirarlo acto seguido del sitio en que se encuentra, ó sea fuera de los caños del Arsenal ya referido, y á un punto distante de ellos, á fin de evitar los perjuicios que irroga á la navegación por los mismos.
8.ª Las proposiciones para optar á la subasta serán por pujas á la llana.
9.ª Será de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales, así como los de escritura y demás que ocasione la subasta.
10. El otorgamiento de escritura á favor del rematante tendrá lugar ante el Notario de Hacienda, y á falta de éste ante otro que al efecto se designe.
11. No podrán hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciera.

12. Tampoco podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

Pliego de condiciones facultativas, bajo las cuales se saca á subasta pública la ya citada goleta Ceres.

1.ª La venta de que se trata la compone un solo lote, en el cual figuran los precios señalados como tipo á cada uno de los tres grupos en que se ha dividido el material y efectos de que se compone dicho buque, que pasa á detallarse, y que el valor de los referidos tres grupos toman en conjunto el de las 25.000 pesetas que se fijan para dicha subasta.

Table with columns: DESCRIPCIÓN DEL BUQUE, VALOR Pesetas. Lists Casco, Arboladura, and Máquina with their respective values and descriptions.

2.ª El citado buque se encuentra de manifiesto en los caños del Arsenal de la Carraca. La cantidad del material que figura en el lote es aproximada, sin que el comprador tenga derecho á reclamar indemnización de ninguna especie en caso de resultar diferencia, como tampoco exigir auxilio para el desguace y extracción.

3.ª La retirada de dicho buque de los caños en que se encuentra anclado, tendrá lugar acto seguido por parte del comprador del mismo, llevándolo fuera de aquéllos y á un punto distante donde no perjudique á la navegación por dichos caños.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la subasta ya mencionada. Cádiz 28 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Alvarez Merinel. 779-S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Formadas las Secciones de contribuyentes por las que se ha de proceder al sorteo de los 50 Vocales que en unión del Excmo. Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal

en el actual año económico, se hallan en esta Secretaría expuestas al público, por término de ocho días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.  
Madrid 13 de Julio de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

#### Alcaldía constitucional de Sevilla.

El día 23 de Agosto próximo, y hora de las doce de la mañana, se efectuará en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en estas Casas Capitulares, en la forma que á continuación se indica, la subasta del servicio de la limpieza pública por los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890 91, con aprobación de la Junta municipal, bajo el tipo y cláusulas que resultan del siguiente

*Pliego de condiciones formado para subastar el servicio de la limpieza pública por tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1888 hasta fin de Junio de 1890.*

1.ª El contrato durará desde 1.º de Julio de 1888 hasta 30 de Junio de 1891. Si para el día 1.º de Julio próximo no estuviere terminado el expediente de subasta, empezará á regir desde el octavo día posterior al en que se comunique al contratista la aprobación definitiva del remate, concluyendo precisamente el citado día 30 de Junio de 1891. Mas si por circunstancias imprevistas no pudiese darse posesión el día 1.º de Julio de 1891 al contratista entrante, el saliente queda obligado á seguir prestando el servicio hasta que se haga la entrega á su sucesor, no pudiendo exigirse por el mismo más retribución que la que le corresponda á prorrata por los días que lo preste, de la dozava parte que perciba mensualmente como precio del remate, ni exceder el número de aquéllos de cuarenta.

2.ª La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados y con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883, haciéndose las posturas con arreglo al modelo que se publica á continuación.

3.ª Para tomar parte en la licitación de este servicio, habrán de depositar los postores, en calidad de fianza provisional y en efectivo metálico ó en efectos públicos, al precio de cotización oficial, la suma de 5.000 pesetas, cuyo depósito podrá tener efecto en cualquiera de las Cajas determinadas por el art. 14 del referido Real decreto. Aprobada la subasta y hecha la adjudicación definitiva, serán devueltos á los licitadores los resguardos de depósitos, conservándose sólo el correspondiente al rematante, quien en el término de diez días deberá acreditar haber aumentado la fianza hasta la definitiva de 20.000 pesetas. Esta habrá de situarse en la Caja del Ayuntamiento ó en la general de Depósitos ó en sus sucursales, acompañándose, cuando se constituya en efectos públicos y en la Caja de la Corporación, la póliza de adquisición; y en el caso de ser en metálico, el documento correspondiente, quedando la una ó el otro unidos al expediente.

La fianza definitiva será devuelta al contratista inmediatamente que el Ayuntamiento declare ejecutoriamente haber terminado los efectos del contrato sin responsabilidad para el contratista. La mencionada fianza definitiva tiene por objeto garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que pesan sobre el contratista.

4.ª El tipo será el de 100.000 pesetas cada año, y el contratista percibirá por dozavas partes y meses vencidos, al final de cada uno, la correspondiente á la suma en que se le adjudique el remate.

5.ª La subasta tendrá lugar conforme á lo determinado en el art. 16 del Real decreto antes citado, verificándose simultáneamente en Madrid y en esta capital, estando de manifiesto hasta el día fijado para el remate, en las oficinas del Ayuntamiento los pliegos de condiciones y copia de los mismos en el Ministerio de la Gobernación.

6.ª En el caso de resultar igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se cumplirá lo dispuesto en el art. 18 del mencionado Real decreto. Hecha la adjudicación definitiva, y después de haber completado la fianza, se citará al rematante con señalamiento de día y hora, para que concurra á otorgar la correspondiente escritura.

7.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que es admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los que determina el artículo 23 de dicho Real decreto, haciéndose efectivas las responsabilidades en la forma que el mismo determina.

8.ª Las faltas en el cumplimiento de los servicios estipulados, bien se cometan por el contratista ó por sus dependientes y operarios, serán castigadas con multas que impondrá el Sr. Alcalde, según la importancia de la falta, pero sin exceder nunca de la cantidad de 1.000 pesetas; siendo en todo caso del contratista la obligación de satisfacerlas, sin perjuicio de su derecho para repetir contra quien tenga por conveniente.

9.ª Cuando en el transcurso de un año dejase de hacerse dos veces el servicio de la limpieza en toda la población ó la mayor parte de ella, ó se cometiesen seis faltas graves penadas por el Sr. Alcalde con el maximum de la multa, la Corporación podrá rescindir el contrato á perjuicio del rematante y con las responsabilidades determinadas en el art. 23 del referido Real decreto.

10. El rematante habrá de completar el importe de su fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones, y en el caso de no verificarlo dentro del término de diez días, á contar desde el requerimiento, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23 ya citado.

11. Serán aplicables á la subasta y contrato á que se refiere el pliego de condiciones, todas las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los preceptos legales que regulan á los de la Administración general del Estado, y además todas las disposiciones de observancia general, en cuanto no se opongan á lo prevenido en dicha Real disposición.

12. Tendrá el contratista en servicio, en el improrrogable término de un mes, á contar desde la adjudicación del remate, cinco máquinas mecánicas barrenderas y una más de reserva, de los mejores sistemas conocidos y puestos en práctica en las principales capitales de España ó del extranjero, con un rulo metálico además cada una, para barrer el fango, las cuales habrán de hallarse constantemente en buenas condiciones, á juicio de la Comisión de Policía urbana ó de los peritos á quienes ésta consulte; cinco carros de triple cabida que los reglamentarios de este servicio, para recoger las basuras que barran las máquinas; otros treinta y dos de los que actualmente se emplean, destinándose uno de ellos para hacer la limpieza del Perneo durante la época de su feria, el cual será de cajón y de condiciones especiales, para recoger los estiércoles, casi líquidos en su mayor parte, y además dos de reserva, para que las faenas de la limpieza pública no sufran

retraso. Estará facultado el contratista para aumentar de su cuenta los referidos carros, variar su forma y cabida é introducir en todo el personal y material aquellas modificaciones que resulten convenientes para el mejoramiento del mismo, con arreglo á los adelantos modernos, obteniendo para ello el asentimiento del Sr. Alcalde, previo informe de la Comisión de Policía urbana, en cuyo caso dispondrá libremente de los efectos que reciba, respondiendo siempre del valor que los peritos le fijen, conforme á lo que se expresa en la condición 28.

Las máquinas y carros serán tirados por caballerías mayores en estado de prestar servicio, á juicio de los Veterinarios municipales, sosteniendo además de las que necesite para el servicio dos de reserva para reemplazar inmediatamente las que se inutilicen ó desechen. También tendrá doce caballerías menores para recoger las basuras de los sitios por donde no puedan transitar carruajes, y dos de reserva para cubrir las bajas de las que se inutilicen. Las máquinas y los carros se pintarán una vez al año, y los atalajes y serones de las bestias estarán siempre en buen estado.

13. La limpieza se verificará por diferentes cuadrillas, compuestas del número necesario de sirvientes, que será cuando menos el de ciento siete, clasificados en cinco conductores de máquinas con la aptitud necesaria para ello; treinta y dos carteros, cinco carteros cargadores para los de las máquinas; cincuenta y siete barrenderos cargadores, seis cargadores arrieros y dos mozos más para el cuidado de las cuadrillas y servicios extraordinarios que puedan ocurrir.

Será también obligación del contratista tener diariamente en servicio treinta carrillos de mano, pintados según se prescribe para los tirados por caballerías, destinándose veinte para recoger las basuras del segundo barrio y diez para conducir pipas con agua, de cabida de seis á ocho arrobas, para rociar las calles antes de barrer con las máquinas ó escobas, siempre que no lo hagan aquellas por su sistema.

14. La limpieza se verificará todos los días en la forma siguiente:

#### *Servicio de máquinas mecánicas barrenderas.*

Diariamente, al amanecer, saldrán cinco brigadas para hacer el servicio general de la limpieza en las calles, tanto adquinadas como empedradas, que permitan el tránsito de máquinas, compuesta cada una de aquéllas del personal y material que á continuación se expresa:

Una máquina con su conductor.

Un carro cuando menos, que será de triple cabida que los que actualmente se emplean, con su conductor, que recogerá también las basuras.

Dos barrenderos.

Un palero para limpiar las orillas.

Un rociador para que riegue también las orillas que no barra la máquina, aun cuando fuera ésta rociadora.

Un carrillo con pipa de agua, de cabida de seis á ocho arrobas, si la máquina no fuese rociadora.

Otro operario para recoger las basuras.

Estas brigadas recogerán también las basuras contenidas en las vasijas de las casas particulares, de vecindad, comunidad, corrección, beneficencia y los mercados de abasto de la ciudad y sus arrabales que se encuentren en las zonas en que las máquinas puedan trabajar, entendiéndose que este servicio habrá de verificarse sólo por las mañanas.

Dichas brigadas emplearán ocho horas diarias en el servicio, distribuidas entre mañana y tarde, según las exigencias de aquél y estaciones del año.

El contratista, que á los tres meses de haberse encargado del servicio de la limpieza habrá estudiado la manera de practicar con las máquinas lo más pronta y convenientemente posible, se obliga á remitir en dicho plazo á la Comisión de Policía urbana, por conducto del Sr. Alcalde, un estado demostrativo del número y denominación de las calles que barran las expresadas máquinas é itinerario de su marcha, con expresión de las en que pudiendo entrar aquéllas no se verifica con ellas el servicio, y si éste deja de hacerse por falta de número de dichos aparatos.

#### *Servicio complementario de carros para los puntos en que no puedan prestarlo las máquinas.*

Al amanecer de cada día se hará un barrido antes que los carros lleguen al sitio donde estarán las basuras amontonadas para recogerlas con más prontitud, y ayudados de los cargadores lo harán igualmente de las contenidas en las vasijas de las casas particulares, de comunidad, corrección, beneficencia y los mercados de abasto de la ciudad y arrabales que se hallen en el distrito que recorran, siendo trasladadas á los depósitos provisionales, que se señalarán después, en el improrrogable término de tres horas, empezando á la que el Sr. Alcalde determine, según las estaciones del año, por los sitios más céntricos ó por donde la misma Autoridad designe.

Dos horas después que concluya la primera limpieza en el invierno, y cuatro después en el verano, se formarán diez grupos de á cinco barrenderos con dos carros de mano y una pipa para agua cada uno, los cuales se distribuirán en los diez distritos en que se divide la ciudad y puntos en que no hayan funcionado las máquinas, para seguir en éstos el barrido y limpieza de sus calles durante cinco horas consecutivas. El número de barrenderos de cada grupo podrá ser variado por disposición de la Alcaldía, prestándose este servicio en los distritos bajo las órdenes de ésta ó del Sr. Teniente de Alcalde respectivo.

15. Las basuras se trasladarán á los tres depósitos provisionales que se establecerán: el primero en el Prado de San Sebastián, en el lugar que se determine; en la explanada frente al Jardín municipal de la Puerta de Córdoba el segundo, y en Triana, en el punto más adecuado de su ronda, el último, los que habrán de quedar irremisiblemente expeditos y en el mejor estado de aseo diariamente antes de la hora de la puesta del sol.

16. El contratista, además del número de mozos de que queda hecho mérito, podrá sostener de su cuenta los dependientes que crea necesarios poner al frente del servicio, de cuya buena ejecución será el inmediato responsable para con la Autoridad municipal, quedando, no obstante, encargados de dirigir las faenas y distribución de las cuadrillas los capataces ó encargados nombrados y retribuidos por el Municipio. Estos servidores se presentarán diariamente en el punto donde el Sr. Alcalde determine á recibir órdenes y producir partes, en los que se expresarán el número de mozos, máquinas, carros y caballerías que hubiesen hecho el servicio, así como las faltas que notaran en el desempeño del mismo.

17. El contratista queda obligado á conducir las basuras á terrenos de propiedad particular, que adquirirá de su cuenta, en propiedad ó en arrendamiento, debiendo ser dos los vacaderos, de los que uno estará en la parte de Triana y el otro en la izquierda del río, distando uno y otro dos mil metros cuando menos de la circunferencia de la ciudad y arrabales, tomando por base para la medición los puntos donde se hallan establecidos los felgatos de consumos.

Deberá dar cuenta al Sr. Alcalde de los terrenos que elija antes de constituir los muladares, para que S. S., asesorado de las Comisiones de Higiene y Policía urbana, y previa medición hecha por el Ingeniero titular, los acepte ó deseché con objeto de alejar todo riesgo á la salud pública. Prohibese de la manera más absoluta que se alimenten cerdos en las basuras, ú otra clase de animales.

18. Los mozos que ejecuten la limpieza, cuidarán de que el sonido de las campanillas anuncie su tránsito al vecinario, y para el mismo objeto usarán pitos de culantrillo; más si á pesar de estas señales en algunas casas no sacasen las vasijas en que estarán las basuras recogidas, darán á la puerta la voz de «basura», deteniéndose lo preciso para que no quede por recoger. En la primera limpieza se recogerán las basuras que estén en las puertas de las casas particulares y dentro de ellas en las de vecindad, hospitales, conventos, etc., como asimismo las esparcidas ó amontonadas en las vías públicas. Los barridos se ejecutarán con esmero, rociando con agua para que el polvo no se pegue á las paredes ni incomode á los transeúntes. La doble limpieza de las plazas de abasto se practicará á las horas que determinen las respectivas Comisiones inspeccionadoras.

Por los servidores del contratista se recogerá también el fango de las calles, excepto el procedente de los puntos inundados; los sedimentos de pozos blancos y escombros que produzcan los reparos menores, cuando no paseen de una carga, y aun los que excedan de este límite, si no se pudiese averiguar en el acto su procedencia, trasladándolos á los puntos designados para depósitos de cascote, si bien en este último caso tendrá derecho el contratista á reclamar después la indemnización oportuna de quien corresponda. Recogerán igualmente los productos de las podas, limpia y cultivo de los jardines particulares de recreo situados en la población y los públicos de la ronda.

Aunque la responsabilidad de la ejecución del servicio de la limpieza pesa directamente sobre el contratista, y por tanto á éste han de responder de sus actos los sirvientes, éstos, no obstante, tienen la obligación de obedecer las órdenes de los capataces ó encargados á quienes compete la dirección del trabajo, y las que para la mejor ejecución del servicio se les transmitan por conducto de la Guardia municipal á las órdenes de los Sres. Tenientes de Alcalde.

19. Es de la obligación del contratista recoger la tierra, polvo, inmundicias y demás detritus que haya esparcidos por las calles y los procedentes de los barridos que hagan los vecinos de ellas, y en general todas aquellas materias ó sustancias que deban desaparecer, para que las calles queden en perfecto estado de limpieza, así como los animales muertos, que serán, para los efectos de este contrato, considerados como basuras, y en tal concepto llevados á los muladares, á menos que por la Alcaldía se determine la quema de dichos restos ó conducción á otro punto, en cuyo caso tendrá el deber de ejecutarlo en los términos, modo y forma que por dicha Autoridad se le prevenga. Es potestativo en el Sr. Alcalde ordenar al contratista la recogida de los animales muertos que existan en el término de la ciudad y su conducción al punto que se designe, siempre que sea dentro de dicho término, cuyo servicio ejecutará en el momento sin contradicción alguna, teniendo, sin embargo, el contratista derecho de reclamar el importe de este servicio especial de quien corresponda.

En tiempo de epidemia ú otras circunstancias calamitosas, podrá exigir el Municipio del contratista duplique el servicio de limpieza en los principales focos de infección, tanto de la ciudad como de los arrabales, calles estrechas, casas de vecindad, asilos de beneficencia, de corrección y otros análogos. Para ello el rematante aumentará el número de sirvientes, carros y bestias, si fuere preciso, y recibirá como compensación lo que le corresponda á prorrata, atendida la suma en que haya sido subastado el servicio y el gasto que le infera el aumento de trabajo.

20. Cuando se ordenase que no se verifique la limpieza en algún día, por circunstancias especiales, cuidará el asientista de que el anterior quede todo perfectamente limpio, aunque para ello sea preciso emplear mayor tiempo del ordinario y aumentar el trabajo á los sirvientes.

21. Cuando causas imprevistas ó excepcionales, incendios, riadas, etc., lo reclamen, podrá exigirse por la Alcaldía el auxilio del personal, máquinas y demás material afecto á este contrato, si bien no podrá pasar de los medios con que el asientista está obligado á contar para hacer la limpieza, en cuyo caso tendrá obligación de prestarlos, sin desatender por eso el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

22. Se verificará también diariamente la limpieza del mercado de cerdos, aun cuando éste sufra algunas reformas, y para ello tendrá uno ó dos carros con las condiciones indispensables, según antes se ha prevenido, el que tendrá en uso todo el tiempo que dure la feria en dicho mercado.

23. El asientista abonará el salario de los mozos con la debida regularidad, y si alguna vez dejase de hacerlo, podrán acudir los sirvientes en queja al Sr. Alcalde, para cobrar diariamente de la Depositaria municipal, por cuenta del rematante, en cuyo caso el abono se hará en virtud de reclamación de los capataces ó encargados por el Municipio en la dirección de los trabajos, comprensiva de los nombres de los interesados, jornal que cada uno gana y días no satisfechos.

24. Si algún día se notare demora en el servicio ó falta completa en toda la población, el Sr. Alcalde podrá ocupar en esta faena á los operarios que estime conveniente, abonandoles la retribución que exijan, cuyo importe se le rebajará al contratista de la primera mensualidad que se le libre, sin que contra esta providencia pueda entablar reclamación alguna.

25. Por el Sr. Alcalde y sus delegados se girarán las visitas de inspección convenientes para examinar el estado en que se encuentran los útiles pertenecientes al servicio, y conocer si existe el número suficiente de mozos y si éstos son ágiles, pudiendo despedir á los que por su ineptitud ó insubordinación no sean útiles para la faena de la limpieza.

El asientista tendrá el deber de reparar inmediatamente los defectos ó faltas que se noten, así como reemplazará al instante los sirvientes que el Sr. Alcalde despedida.

26. Igualmente visitas de inspección se practicarán á las cuadrillas con el objeto de cerciorarse del estado de las caballerías, y cuando algunas de ellas, á juicio del perito designado por la Autoridad, no pudiesen continuar haciendo servicio, se declararán de desecho, siendo obligación del contratista reponerlas inmediatamente.

27. Según la importancia de las faltas que se observen en el cumplimiento de las obligaciones de este contrato, queda facultado el Sr. Alcalde para descontar la cantidad proporcional á las omisiones hechas del importe de lo estipulado, con sujeción á las facultades que por la ley y el contrato se le conceden para la imposición de las multas gubernativas aplicables á este caso.

28. El contratista reconocerá el capital de 9.434 pesetas 31 céntimos que el Ayuntamiento representa en los efectos de la limpieza, y abonará ó percibirá el aumento ó baja de valor que resulte en el total de lo que reciba del anterior contratista al tiempo de verificar la entrega.

Esta tendrá efecto por medio de inventario y justiprecio pericial de las caballerías, carros y demás útiles y enseres correspondientes á este servicio.

Si terminada esta contrata hubiese de continuarse el servicio por administración, la Comisión de Policía urbana, como encargada de recibir todo lo respectivo al mismo ramo, sustituirá, para el acto de la entrega, los deberes impuestos al contratista entrante.

29. El valor que definitivamente se fije á las caballerías, carros y útiles, en cuya totalidad se comprende el capital que representa el Municipio, será un cargo para el contratista, quien al finalizar su compromiso entregará todo lo perteneciente á este servicio en estado de que pueda continuarse, con arreglo á las condiciones de la subasta, quedando obligado á abonar las desmejoras que resulten dentro de las veinticuatro horas de verificada la entrega, así como percibirá dentro del mismo término el reintegro de los beneficios que aparezcan del que le suceda en la contrata, según el resultado de los justiprecios de que se habla en la condición anterior.

30. Se franqueará al contratista de la Casa Rastro, si le conviniere, la parte que queda útil después de hechas las obras que en la actualidad se practican por convenio con el Estado, en cuyo caso, si se aceptase el local, será de su cargo hacer las obras de reparación que no excedan de 500 rs., la limpieza de pozos, sumideros y cloacas y el pago de la contribución industrial que le corresponda.

31. Si por cualquier circunstancia imprevista al rematante no se abonaran sus mensualidades en la forma estipulada en la condición 4.ª, no podrá retirar el servicio sin dar aviso con anticipación cuando menos de treinta días, justificándolo con el acuse de recibo del Sr. Alcalde.

32. El contratista es el dueño de los aprovechamientos de las basuras que se conducen á los muladares, las que podrá enajenar ó destinar á los usos que estime conveniente, siempre que no se opongan á las condiciones precedentes por reglas generales de higiene pública, no pudiendo utilizar las materias fecales que se extraigan de los pozos negros, orinaderos y sumideros, las cuales se llevarán donde la Autoridad determine.

Tendrá obligación de conducir gratuitamente al punto ó puntos que por el Sr. Alcalde se designe los estiércoles que produzcan las cuadras en que se recogen las caballerías destinadas á la limpieza, con más las carradas de basura que puedan necesitarse, si no fuese bastante el estiércol para el abono de los terrenos y jardines que se cultivan por cuenta del Municipio.

33. El contratista podrá establecer los dependientes que crea necesarios para la custodia y vigilancia de las basuras cuyo aprovechamiento le corresponde, y si se averiguase la sustracción de alguna parte de aquellas, tendrá derecho á reclamar la indemnización de su valor del sustractor, no pudiendo, sin embargo, impedir que los estiércoles que se extraen de las posadas, paraderos y casas particulares se destinen por los dueños al abono u otros usos á que éstos los dediquen.

34. Si por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones del contrato quedase ilusoria la subasta por culpa del contratista, perderá éste la cantidad depositada, quedando además afecto á las consecuencias establecidas por las leyes vigentes.

35. El contratista, que habrá debido tomar los conocimientos necesarios antes de hacer proposición y calcular cuanto á sus intereses convenga, se compromete á no reclamar mayor cantidad que la del importe del remate, y á no pedir indemnización ni resarcimiento de perjuicios por ningún caso ordinario ó extraordinario, previsto ó imprevisto, ni ejercitar acción contra la estricta observancia de lo estipulado en las precedentes cláusulas, salvo lo que se consigna en la número 19.

36. Para los efectos de este contrato se somete el asentista á la exclusiva autoridad del Sr. Alcalde; en la inteligencia de que sólo por ella podrá conocerse y fallarse respecto de cualquier reclamación que queda intentarse, quedando á salvo su derecho para recurrir, en su caso, á la vía contencioso-administrativa.

37. En el caso de que el Municipio decida ó acuerde el planteamiento de otro sistema para el servicio de la limpieza, antes de que transcurra el tiempo de la subasta, quedará facultado para rescindir este contrato, si bien deberá darse aviso al rematante con dos meses de anticipación, á fin de evitarle toda clase de perjuicios.

38. Los costos de la subasta, inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial y en los periódicos, reintegro del papel correspondiente, escritura y una copia autorizada, que entregará en la Secretaría de S. E., así como todos los demás gastos que ocurran por consecuencia de la subasta, serán de cuenta del contratista.

39. La subasta se aceptará por el rematante en el mismo acto, quedando obligado al exacto cumplimiento de todas sus condiciones, pero no adquirirá por ello derecho alguno ni se entenderá el contrato obligatorio para el Municipio hasta que recaiga la aprobación definitiva por dicha Corporación. El Ayuntamiento quedará en libertad de resolver lo que estime conveniente á los intereses públicos, sin ulterior recurso.

40. El contratista no podrá presentar en el transcurso del ejercicio del compromiso, solicitud alguna que tienda á modificar ó dejar sin efecto en todo ó en parte las cláusulas contenidas en el pliego base de la subasta. El Sr. Alcalde rechazará de oficio cualquiera instancia que se le presente por el contratista, el que acepta esta condición al hacerlo de la subasta.

41. Quedará sometido el contratista á los Tribunales de Sevilla que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

CLÁUSULA ADICIONAL

42. El rematante de este servicio se obliga, por último, á adquirir por su aprecio, con sujeción á las condiciones 28 y 29 antes dichas, la máquina barrendera mecánica adquirida por el actual contratista para mejorar aquél, y cuya utilidad ha sido probada por el Ayuntamiento.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino (6 residente) en..., con domicilio calle..., núm..., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, por los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91, efectuar la limpieza pública con sujeción á las condiciones publicadas para este objeto, por la cantidad de... pesetas (por letra y sin enmiendas ni raspaduras).

(Fecha y firma del interesado.)

Sevilla 6 de Julio de 1888.—El Alcalde, Varea.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

INCA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencias del día 21 de Junio último y 2 del actual, dictadas á instancia de D. Joaquín Gual y Gual, en el concepto de marido de Doña María de la Concepción Antonia Villalonga y Zaforteza, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos contra D. Juan Federico Batteman y D. Guillermo Hoppe, se emplaza á estos dos últimos, para que dentro del término improrogable de nueve días hábiles, contaderos del siguiente al en que se inserte esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar á la demanda contra ellos interpuesta por D. Joaquín Gual y Gual, en el concepto expresado; con prevención de que si no comparecieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Inca 4 de Julio de 1888.—Bartolomé Verd, Escribano.

X-80

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, recaída en los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Julián García Gutiérrez contra D. Benito Martínez Carrasco, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á las resultas de dichos autos, que á continuación se expresan, divididos en dos lotes, compuestos, el primero de

Un trozo de tierra de secano en el sitio llamado Haza larga, cuesta de los Gorrones, que consta de 53 fanegas, tasadas en 2.835 pesetas.

Otra suerte de tierra de secano, que comprende el cebadal de la era de arriba, medianal del Labajo, Pozo Viejo, rincón de Lietor y mitad del plantel de las Castillejas, que consta de 81 fanegas ocho celemines, tasada en 4.900 pesetas.

Otra suerte de tierra de secano llamada Viña Vieja, Viñazo y Cañada de las Pedrizas, que consta de 14 fanegas, tasada en 700 pesetas.

Otra suerte de tierra de secano que denominan el Bojal, que consta de 20 fanegas y cuatro celemines, tasada en 813 pesetas 33 céntimos.

Otra suerte de tierra de secano en la longuera que llaman de Juan Moreno, de caber 7 fanegas dos celemines, tasada en 430 pesetas.

Otra suerte con olivas en el trozo que nombran Olivar grande, que consta toda de 138 tahallas, y pertenece al demandado la tercera parte que ocupa el centro en una extensión de 46 tahallas, tasadas éstas en 8.280 pesetas.

Otra suerte de tierra de secano con olivas y una higuera, titulada del Gallego y la Tejerica, de caber 18 tahallas, tasadas en 2.160 pesetas.

Trescientas cincuenta y seis fanegas ocho celemines, ó sea la tercera parte de la dehesa titulada Matanza, tasada esta parte en 12.840 pesetas.

Y una casa de labor en el heredamiento titulado Matanza, término de Lietor, tasada en 1.196 pesetas.

Y el segundo lote compuesto de

Una porción de terreno regado en el heredamiento titulado El Maeso, término de Hellín, de cinco tahallas, que se riegan con agua del río Segura, tasada en 1.500 pesetas.

Y un molino harinero titulado de El Maeso, tasado en 3.815 pesetas, con derecho al agua del río Segura.

Y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Hellín, se señala el día 6 de Agosto próximo, á las once de su mañana; previéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que no existen títulos de propiedad, y si únicamente las certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad de Hellín.

Madrid 4 de Julio de 1888.—El Escribano, Donato Toledo.

X-81

En virtud de providencia dictada en 12 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, en autos civiles ordinarios promovidos por D. Emilio García Borrón con Doña Juliana Penzol sobre liquidación de cuentas, se cita por segunda y última vez por medio de esta cédula á D. Emilio García Borrón, para que comparezca en dicho Juzgado el día 19 del actual, á las diez de su mañana, á fin de prestar declaración á tenor de un pliego de posiciones presentado por la parte contraria; bajo apercibimiento de que no verificado sin justa causa que se lo impida será declarado confeso en las posiciones, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 13 de Julio de 1888.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, Justo Navarro.

SAN SEBASTIÁN

D. Godofredo de Bessón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día 27 de Junio último, dictada en los autos de abintestado promovidos por D. Juan Martín Toyos y Casaus por muerte de D. Martín José Eduardo Toyos y Casaus, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días; bajo el apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar; y se advierte que se han presentado pretendiendo sean declarados herederos del finado, además del expresado Juan Martín Toyos y Casaus, sus hermanos Doña María Martina, Doña Juana Josefa, Doña Juana Francisca, Doña María Bautista y D. Martín José Toyos y Casaus, y su sobrino D. Pedro Carrera Toyos, como hijo de Doña María Angela Toyos, ya difunta.

Dado en San Sebastián á 11 de Julio de 1888.—Godofredo de Bessón.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea.

X-85

TOLEDO

D. José Capdepón y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber que en el juicio de desahucio de las minas tituladas Los Artistas y Constantes, sitas en término de Guadamur, promovido por el Procurador D. Benito Gómez y Gutiérrez en nombre de D. José Berdy y Torrente, vecino de esta ciudad, como Delegado de la Sociedad minera expresada, contra el arrendatario de las mismas D. Manuel Balbas y Carranza, vecino que fué de Madrid, y cuyos domicilio y residencia actual se ignoran, y en su rebeldía se ha dictado, con fecha 5 del actual, la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: «Parte dispositiva.—Fallo que deba declararse y declaro haber lugar al desahucio solicitado por la Sociedad Los Artistas

Y Constantes contra D. Manuel Balbas y Carranza de las minas de plomo arruadas por la escritura otorgada en 15 de Enero de 1883 ante el Notario D. Manuel Baccid, mandando al D. Manuel Balbas que dentro del término de quince días, siguientes al en que esta sentencia fuere ejecutoria, desaloje las minas arrendadas, bajo apercibimiento de ser lanzado de ellas, dejándolas libres y á disposición de la Sociedad arrendadora, con expresa imposición de todas las costas al demandado; y mediante su rebeldía, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 281 y siguientes de la ley.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Capdepón.»

Cuya parte dispositiva de sentencia, que está conforme con su original, se publica en la GACETA DE MADRID para notificarla al demandado, conforme á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dada en Toledo á 9 de Julio de 1888.—José Capdepón.—Ante mí, Víctor de la Vega.

X-87

VALVERDE DEL CAMINO

D. Faustino Alonso y Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y de la Nación y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura de Manuel Vicente Valverde, natural de Mairena, provincia de Granada, vecino de Riotinto, casado, jornalero, de treinta y ocho años y cuyo paradero se ignora; y si fuere habido se le remita á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes para que cumpla la condena que se le ha impuesto en causa por disparo de arma de fuego y lesiones.

Valverde del Camino 25 de Junio de 1888.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Juan Ramírez Cruzado.

VÉLEZ MÁLAGA

D. Juan Martínez Marín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á los conocidos por Levita y Lamparilla, el primero de apellido Yuste, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, pero que hay indicaciones de que sea natural de Benamargosa, de estatura baja, carnes regulares, barba escasa y afeitada, que representa unos veintiséis años, y padece la enfermedad conocida por tina; y el Lamparilla de estatura alta, delgado, color moreno, barba escasa y afeitada, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran; también hay indicaciones de que residen en la ciudad de Málaga, donde hacen mala vida, y cuyos sujetos, en la noche del día 18 de los corrientes, sustrajeron en esta ciudad una caballería menor, de las señas que á continuación se expresan, al vecino de esta Mignel Montora Durán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á ser oídos en la causa que contra los mismos instruyo por sustracción del indicado burro; apercibidos que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos y caballería de referencia, y habidos que sean pongan los primeros en la cárcel pública de este partido á mi disposición, y el burro lo remitan á esta Juzgado para acordar lo que proceda.

Dado en Vélez Málaga á 26 de Junio de 1888.—Juan Martínez.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz.

Señas del burro.

Entrecano oscuro, de alzada tasada, orejas grandes, con un lunar negro en la rodilla de la mano derecha, con la edad cerrada.

J-387

VERGARA

D. Pedro Unamuno y Uriondo, Juez municipal suplente, en funciones de primera instancia del partido de esta villa de Vergara por ausencia del propietario, en uso de licencia, é incompatibilidad del Juez municipal de la misma.

Hago saber que por D. José de Arana, Procurador de este Juzgado, á nombre del acreedor D. Pedro Antonio Herrasti y Zubizarreta vecino de Ganzaga, en el valle de Aramayona, se ha promovido ante este Juzgado juicio necesario de testamentaria del Presbítero D. José Ramón Aldasoro y Uribe, vecino que fué de la villa de Plasencia, en la que falleció el día 5 de Enero de 1886, bajo testamento otorgado en Cestona el día 22 de Junio de 1885, ante el Notario D. José Agustín Aizpuru, por el que instituyó y nombró por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos.

Que por virtud de la pretensión efectuada por la parte actora, se ha acordado tener por prevenido el referido juicio necesario de testamentaria, y que se cita para él á los herederos, legatarios de parte alicuota y acreedor que lo ha promovido.

Como quiera que se ignora el actual punto de residencia de los herederos D. Rodrigo, D. Ambrosio y Doña Teresa Aldasoro y Puerta, expido el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, al efecto de la citación de los antes expuestos herederos ausentes.

Dada en Vergara á 10 de Julio de 1888.—Pedro Unamuno.—Por mandado de S. S., León Guereñain.

X-36

VIGO

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á José Román, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se ignoran, vecino de la parroquia de Lavadores y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar declaración en su sumario que instruyo contra Juan Garrido García y otros, sobre lesiones á Jacinto Prado Conde; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vigo á 21 de Junio de 1888.—Juan Arias.—El Secretario, José Viso.

J-8351

VILLACARRIEDO

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia del partido, en incidente de pobreza que el Procurador Mazorra ha promovido á nombre de D. Juan Bautista Sainz Diego Trueba, vecino de Selaya, para litigar con D. Manuel Sainz Diego sobre pago de pesetas; tiene acordado se emplace por la presente al referido demandado, mediante su ausencia en ignorado paradero, á fin de que en el término de quince días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en forma y conteste á la

demanda referida de pobreza; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente. Dado en Villacarriedo á 20 de Junio de 1888.—El actuario, Vicente M. Conde. 281—P

VITIGUDINO

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en la causa criminal de oficio que instruyo en averiguación del autor ó autores del robo de alhajas cometido la noche del 3 del actual en casa de Juan Francisco Muñoz Martín, vecino de Sanfelices de los Gallegos, se halla acordado que por todas las Autoridades, de cualquiera orden y clase, cada una en su respectivo territorio practiquen las más activas diligencias para averiguar si es posible el hallazgo de las alhajas que á continuación se expresan, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se hallaren si no justificasen su legítima procedencia.

Dado en Vitigudino á 20 de Junio de 1888.—Estanislao Sala del Castillo.—Emeterio Garrido.

Alhajas robadas.

- Dos botones del cuello. Dos hilos retorcidos de diez sartas cada uno, muy gordas. Un rosario de veinte sartas. Unos pendientes. Una cruz y un lazo, todo de oro. Doce botones de chaleco. Dos broches de plata. Once duros en monedas también de plata. J—3852

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que en autos de abintestado promovidos con motivo del fallecimiento de Doña Teresa Monje y Samper, que tuvo lugar en 5 de Diciembre de 1886, he acordado llamar á cuantos se crean con derecho á heredar á la finada en cuanto á los bienes que corresponde á la línea paterna, para que dentro de dos meses comparezcan á deducirlo en forma legal; advirtiendo que Pedro Pérez Samper, primo hermano de la causante, ha sido declarado heredero en la mitad de los bienes que corresponden á la línea materna.

Dado en Zaragoza á 28 de Junio de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandato de S. S., Bibiano Pérez, habilitado. 282—P

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado el pago de 15 pesetas por acción á cuenta de los beneficios del año 1888. Los señores accionistas pueden cobrar dicha cantidad entregando el cupón núm. 16, en cualquier día no festivo, desde el viernes 20 de Julio actual, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la estación del barrio del Pacífico.

Madrid 14 de Julio de 1888.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—82

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Julio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 13, Día 14), and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍAS, and various city names like Alhacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE JULIO DE 1888

Table of foreign exchange rates for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'82 á 70 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'80 á 63 fd. Idem, á 30 días vista, id. id., 25'57 á 60 fd. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'53 á 55 fd. Paris, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'65 d. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'65 d.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1888.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Julio de 1888.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Orense, Pontevedra, Soria, León, Lugo, Zaragoza, San Sebastián, Coruña, Bilbao, Guadalajara, Vitoria, Málaga y Almería.

Faltan datos de Gerona, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Pamplona y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table of animal slaughter statistics with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas, and TOTAL.

Precios á los tablaeros.

- Vaca, de 1'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'00 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'00 á 1'12 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos, y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos., and various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 14 de Julio de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 3.º de la Sala primera del tomo II, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

- Primera clase. . . . . 30 Segunda ídem. . . . . 15 Tercera ídem. . . . . 12'50

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIENDO sufrido extravío la certificación núm. 196, de libro primero provisional, importante 16 hectolitros (medio real fontanero), expedida en 1.º de Diciembre de 1869, á nombre de Don Domingo Fernández y García, se suplica á la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, Reina, 27, principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio, quedara nula y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 13 de Julio de 1888.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—83

SANTOS DEL DIA

San Enrique, Emperador, y San Camilo de Levis, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ginés.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Certamen nacional.—I comici trona ti.—Los baturros.—Certamen nacional.

A las cuatro y media.—Toros de puntas.—Los baturros.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE —A las nueve.—La Riojana (casa de comidas).—Pepe, Pepe y Pepín.—Fiesta nacional.—La beneficiada.

A las cinco y media.—El casado por fuerza.—Las criadas.—Fiesta nacional.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—La tertulia de Mateo.—Epilogo.—Filippo—En la Plaza de Oriente.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y nueve.—Grandes funciones artísticas á precios económicos, en las que tomarán parte los más notables artistas de la compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO. (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes funciones cómicas, y en ambas tomarán parte todos los nuevos artistas, que han debutado en la semana. Palcos á 7'50 pesetas.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco y media.—(Beneficio del antiguo matador de toros Gonzalo Mora).—Se lidiarán cuatro novillos de puntas, que serán estoqueados por el Ostitión y el Bebe, y cuatro novillos embolados para los aficionados.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.